



<b>RECOMENDACIÓN Nº:</b> CEDHBCS-VG-REC 16/16.
<b>EXPEDIENTE Nº:</b> CEDHBCS-VA-MUL-005/2016
<b>QUEJOSO (A):</b> Q1
<b>AGRAVIADO (A):</b> Q1
<b>MOTIVO:</b> VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACION, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL EN MULEGE.

**PROFRA. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO**  
**DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E.-**

**LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA,**  
**POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MULEGE.**  
**P R E S E N T E. -**

La Paz, Baja California Sur, a los **VEINTITRES** días del mes de Noviembre del año **DOS MIL DIECISEIS**.-----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, 108, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBCS-VA-MUL-005/2016**, relacionados con el caso del **Q1** por consiguiente y: -----

**V I S T O** para resolver el expediente **CEDHBCS-VA-MUL-005/2016**, integrado con motivo de la queja presentada por el **Q1**, en contra de los CC. JUAN PABLO CABRERA e ISRAEL GALEANA BLANCO, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Santa Rosalía, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, LESIONES, ABUSO DE**

**AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.** Inferidos en su contra por dichos servidores públicos.-----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 10 de Marzo del 2016, el **Q1**, presento queja por comparecencia, ante el Visitador Adjunto de la CEDH en Santa Rosalía, en la que manifestó: -----

*“Me encontraba el pasado Lunes 29 de febrero del 2016 en la Ciudad de Santa Rosalía, BCS., aproximadamente a las 08:00 horas, entre la calle Dos y Venustiano Carranza de la colonia centro de esta Ciudad, en dicho lugar, me encontraba caminando pegado a la banqueta por la calle a escasos metros donde se ubica la Subcomandancia de la policía municipal y el H. cuerpo de bomberos de esta localidad, en esa hora que especifico, me baje de la banqueta porque había unos carros y unas ramas de un árbol que me impedían el paso por la acera y decidí bajarme a la calle pegado a la banqueta para posteriormente subirme de nuevo a la banqueta, en eso me di cuenta que por la parte de atrás a mis espaldas apareció una patrulla la cual identifiqué como una pick-up de la policía municipal del lugar, en ella iban a bordo dos elementos uniformados a quien uno de ellos de inmediato reconocí como el Comandante Juan Pablo Cabrera y al otro solamente lo identifiqué como el policía Israel, mismos elementos que me pidieron me se subiera a la banqueta, por lo cual les conteste, “que si me hubieran pitado yo me hubiera subido”. De inmediato vi cuando bajaron de la patrulla y sin mediar ningún tipo de comunicación, tomaron una actitud negativa en forma verbal, grosera y prepotente hacia mi persona, les dije que sí que estaba pasando, por que tomaban esa actitud. En ese momento ambos me someten a la fuerza sin siquiera yo poner resistencia alguna, a quien identifiqué plenamente como ISRAEL me toma y somete con fuerza desmedida del brazo derecho doblándomelo hacia la espalda para esposarme de ambas manos, apretándome las esposas al grado que me lastima mis muñecas, fui empujado violentamente, metido a la fuerza a la patrulla pick-up en la parte de adelante y posteriormente llevado a la Subcomandancia municipal, la cual se encontraba a escasos metros del lugar de los hechos y encerrado en una celda de la misma, la policía quien se encontraba de guardia en ese preciso momento quien recuerdo claramente que era una persona del sexo femenino y quien portaba el uniforme de la policía municipal, le pido hacer una llamada telefónica para avisar a un familiar que había sido detenido, pero la policía en mención me contesto “Que no lo haría porque estaba el Comandante ahí y que no eran mandaderos de nadie”. Posteriormente de estar encerrado e incomunicado por un buen rato, el policía que me esposo me saca de la celda y en ese momento le dice a quién identifiqué como policía municipal y que sé que se llama LUIS, quien este a su vez le comenta a ISRAEL que me quitara las esposas ya que era una persona muy conocida y tranquila en esta ciudad, pero aun así no hizo caso y me mantiene esposado, posteriormente ellos me dijeron que me llevarían a la Dirección de Tránsito Municipal, entonces me sacan de la Subcomandancia y en el momento que me quieren subir a otra patrulla tipo panel interviene la señora T1, quien les dijo a los agentes que me quitaran las esposas porque era una persona mayor, de la tercera edad y me encontraba enfermo y que no eran modos ni formas de conducirse hacia el que suscribe de esa forma tan cruel y denigrante, fue en ese momento que de inmediato me quitaron las esposas pero ya me habían causado mucho daño por el exceso desmedido con la fuerza que me las pusieron. Fui trasladado a la Dirección de Tránsito Municipal por el Comandante JUAN PABLO CABRERA y el agente ISRAEL y una vez estando ahí, ellos y una agente el cual estaba en la Dirección de Tránsito Municipal el cual no conozco, me formularon una boleta, tomando mis generales para después llevarme nuevamente a otra celda municipal que se encuentra ubicada en la Subcomandancia de la Colonia Hidalgo en esta misma Ciudad, ahí permanecí nuevamente encerrado por un rato más, posteriormente llego mi hija la cual pago la multa y fui liberado, fui víctima de abuso de autoridad y lesiones, puesto que soy una persona de 75 años de edad y que los agentes usaron poco criterio al someterme en el ejercicio abusivo en su cargo.”-----*

## ----- II. EVIDENCIAS -----

**A.-** Queja por comparecencia de fecha 10 de Marzo del 2016, presentada por el **Q1** ante el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en Santa Rosalía. -----

**B.-** Acuerdo de Recepción de Queja de Fecha 11 de Marzo de 2016, en donde se hace registro por la Visitaduría Adjunta de Santa Rosalía para su calificación y trámite legal. -----

**C.-** Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD.** -----

**D.-** Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-015/2016, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual la Visitaduría adjunta de este Organismo en Santa Rosalía solicita informe al LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o del conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por el **Q1**.-----

**E.-** Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-019/16, de fecha 17 de Marzo del 2016, con el que la Visitaduría Adjunta de este Organismo, notifica al quejoso, que su queja fue radicada bajo el número de expediente CEDHBCS-VA-MUL-005/16. -----

**G.-** Oficio número DGSPPPYTM/076/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual el LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MULEGE, rinde informe relativo a la queja interpuesta por el **Q1**, adjuntando al informe rendido lo siguiente: -----

- 1.- Informe de fecha 04 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Eduardo Cuesta Aguilar, Director de seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en el municipio de Mulege -----
- 2.- Notificación de suspensión de labores, de fecha 04 de Marzo del 2016, al C. ISRAEL GALEANA BLANCO, Agente de Seguridad Pública, Policía preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, B.C.S.----

**H.-** Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-019/16, de fecha 17 de Marzo del 2016, mediante el que la Visitaduría Adjunta de este Organismo en Santa Rosalía, informa al quejoso que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le solicita su presencia en esa oficina a efecto de hacer de su conocimiento dicho informe y en su caso aporte pruebas suficientes para que desvirtúen el dicho y documental del informe solicitado -----

**I.-** Acuerdo de recepción de fecha 31 de Mayo del 2016, mediante el cual se recibe set fotográfico y oficio número 404/2016 dirigido al comité directivo Municipal del PAN, para integrarse al expediente número CEDHBCS-VA-MUL-005/16. -----

**J.-** Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-076/16, de fecha 16 de Agosto de 2015, mediante el cual la Visitaduría adjunta de este Organismo en Santa Rosalía, solicita informe complementario al LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, pidiéndole copia del Certificado Médico y copia de la Boleta de Arresto, documentos necesarios para la integración de la queja presentada por el **Q1**.-----

**K.-** Acuerdo de recalificación, de fecha 30 de agosto de 2016, como presunta violación de Derechos Humanos con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, LESIONES, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL,**

## **INCOMUNICACION, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.**-----

**L.-** Oficio número DGSPPPYTM/317/2016, de fecha 27 de Septiembre de 2016, mediante el cual el LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Mulege, rinde informe complementario relativo a la queja interpuesta por el Q1, adjuntando al informe rendido lo siguiente: -----

1.- Copia de boleta de internación a nombre del Q1, de fecha 29 de Febrero del 2016. -----

**M.-** Acta Circunstanciada de fecha 28 de Septiembre del 2016, signada por el LIC. FELIPE HOMERO AGUILAR AGUILAR, Visitador Adjunto en el Municipio de Mulege, mediante la cual hace constar lo siguiente: -----

“Al estar reunidos en la oficina en mención el Lic. Eduardo Cuesta Aguilar, me manifiesta que con respecto a la queja interpuesta por el Q1, que unos elementos de la Policía Municipal mencionando en específico a ISRAEL GALENA BLANCO en cual participo en la detención del quejoso, había sido dado de baja de esa corporación a su cargo, por los actos y hechos sucedidos en dicha detención”. --

**N.-** Testimonial de fecha 29 de Septiembre del 2016, donde la T1, manifiesta lo siguiente: -----

“Que siendo aproximadamente las 09:30 horas me encontraba saliendo de mi casa, la cual está ubicada en calle dos en la colonia centro, en Santa Rosalía, cuando los bomberos de enfrente me mencionaron que Q1 se encontraba detenido, los escuche y me fui a dejar a mi nieto al kínder lo deje y me regrese rápido para mi casa, al llegar a mi domicilio nuevamente los muchachos bomberos me seguían diciendo que memo estaba detenido, entonces yo, voy a hablar con la policía que estaba ahí para ver la situación, al llegar a la sub comandancia le pregunto que si era verdad que memo estaba detenido, a lo cual la mujer policía me dice que sí y que no me podía dejar pasar a verlo, porque no tenía órdenes y que el comandante se encontraba en un evento en la plaza. La sub comandancia donde estaba memo detenido está enfrente de mi casa, posteriormente me regreso a mi casa para informarle a su hija vía teléfono que su padre estaba detenido, después de avisarle a su hija vuelvo a salir y veo que a memo lo llevan esposado para subirlo a la patrulla, que era una panel, en ese momento me acerco a ellos, los cuales oí le estaban ordenando a memo que se subiera a la patrulla, entonces les dije yo, que él estaba muy enfermo y que iba saliendo del hospital que no iba a poder subirse solo, que le soltaran las esposas, diciéndoles en buen término que por favor le soltaran las esposas, en ese momento uno de los agentes le soltó las esposas y lo subieron a una camioneta tipo panel de la policía municipal de Santa Rosalía y se lo llevaron. Fui testigo de que realmente a Guillermo lo tenían esposado y detenido en la sub comandancia a la cual le llaman la base y que está enfrente de mi casa”. -----

**Ñ.-** Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-094/16, de fecha 13 de Octubre del 2016, mediante el cual la Visitaduría Adjunta de este Organismo en Santa Rosalía, solicita informe complementario al LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Mulegé, para efectos de que hiciera del conocimiento los nombres completos y cargos de los Agentes de la Policía Municipal que tuvieron intervención en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por el Q1. -----

**O.-** Oficio número DGSPPPYTM/353/2016, de fecha 17 de Octubre del 2016, mediante el cual el LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Mulege, rinde informe complementario relativo a la queja interpuesta por el Q1. -----

### **----- III. SITUACIÓN JURÍDICA -----**

**I.-** Que en fecha 29 de febrero del 2016, alrededor de las 08:00 horas, se encontraba el **Q1** entre la calle Dos y Venustiano Carranza, de la colonia Centro, caminando pegado a la banqueta, a escasos metros donde se ubica la Subcomandancia de la Policía Municipal y el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosalía, B.C.S. observó que en la banqueta había unos carros y unas ramas de un árbol que le impedían el paso por la acera y decidió bajar a la calle pegado a la banqueta, para posteriormente subir de nuevo, pero en ese momento llega por la parte de atrás una patrulla, la cual identifica como una pick-up de la Policía Municipal, en ella iban a bordo dos elementos uniformados, a uno de ellos de inmediato lo reconoció como Juan Pablo Cabrera y al otro solamente lo identifica en un principio como el Policía Israel, los mencionados

elementos le piden que se suba a la banqueta, por lo cual el quejoso les contesta, “que si le hubieran pitado se hubiera subido”. De inmediato los agentes bajaron de la patrulla y sin mediar ningún tipo de comunicación, tomaron una actitud negativa en forma verbal, grosera y prepotente hacia su persona, preguntándoles el quejoso que estaba pasando, por que tomaban esa actitud. En ese momento ambos elementos de la Policía Municipal lo someten con fuerza sin que el quejoso pudiera oponer resistencia alguna, dada su avanzada edad, manifiesta que el agente a quien identificó plenamente como ISRAEL lo toma con fuerza desmedida del brazo derecho, doblándoselo hacia la espalda para esposarlo de ambas manos, apretándole las esposas y arrojándolo violentamente a la patrulla pick-up y posteriormente llevado a la Subcomandancia Municipal, la cual se encontraba a escasos metros del lugar de los hechos y lo encierran en una celda de la misma, donde solicita el quejoso a la agente que se encontraba de guardia, la cual señala era una persona del sexo femenino y quien portaba el uniforme de la Policía Municipal, que le permitiera hacer una llamada telefónica para avisar a un familiar que había sido detenido, pero la agente municipal en mención, le contesto: “Que no lo haría porque estaba el Comandante ahí y que no eran mandaderos de nadie”. Señala el quejoso que tras un buen rato de estar encerrado e incomunicado, el policía que lo había esposado lo saca de la celda y en ese momento le dice a quién identifico como Policía Municipal de nombre LUIS, quien este a su vez le comenta a ISRAEL que le quitara las esposas ya que era una persona muy conocida y tranquila en esa ciudad, pero aun así no hizo caso, y lo mantiene esposado, posteriormente le dicen que lo llevarían a la Dirección de Tránsito Municipal y cuando lo sacan de la Subcomandancia para subirlo a otra patrulla tipo panel interviene la señora T1 quien les dijo a los agentes que le quitaran las esposas porque era una persona de la tercera edad y se encontraba enfermo, que no eran modos ni formas de conducirse hacia el quejoso de esa forma tan cruel y denigrante, por lo que de inmediato le quitaron las esposas, solo que estas ya le habían causado mucho daño por el exceso de fuerza con el que se las pusieron. El quejoso fue trasladado a la Dirección de Tránsito Municipal por JUAN PABLO CABRERA y el agente ISRAEL para una vez ahí formularle una boleta de infracción, tomando sus generales y llevarlo nuevamente a otra celda municipal que se encuentra ubicada en la Subcomandancia de la Colonia Hidalgo, en donde permaneció encerrado hasta que llego su hija, misma que pago la multa que le fue requerida para que pudiera ser liberado, por lo que el quejoso y agraviado manifiesta haber sido víctima de abuso de autoridad, lesiones, debido a que es una persona de 75 años de edad, por lo que considera que los agentes usaron poco criterio al someterlo en el ejercicio abusivo en su cargo.-----

**II.-** Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del **Q1**.-----

**III.-** Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí las actuaciones realizadas por los Servidores Públicos los CC. JUAN PABLO CABRERA E ISRAEL GALEANA BLANCO, Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, durante la detención del **Q1** y con posterioridad a esta, son o no violatoria no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

**IV.-** En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en el Municipio de Mulege, Policías Municipales, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

## A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”-----

Al respecto la suprema corte de justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de la tesis aislada P. LXVII/2010, Tomo XXXIII, Enero 2011, página 28, ha establecido:-----

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**-----

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.-----

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.--

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”-----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”-----

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motive el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera responsable de un conducta considerada por el Código Penal como delito. -----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." -----

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: -----

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.” -----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

## B) Documentos Internacionales:

### a.- Declaración Universal de Derechos Humanos. -----

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.-

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.-

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.-----

### b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”-

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.”-----

“Artículo 10.1.- Toda persona Privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”-----

### c.- Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.-----

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”-----

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos humanos de todas las personas.”-----

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”-----

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...”-----

## C) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

“Artículo 5.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: -----

I. De la integridad, dignidad y preferencia: -----

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran. -----

c. A una vida libre sin violencia.-----

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual. -----

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales. -----

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos. -----

II. De la certeza jurídica: -----

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. -----

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. -----

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. -----

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.-----

**VIII. De la denuncia popular:** -----

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores. -----

“Artículo 43. La denuncia a que se refiere la fracción VIII del artículo 5o. de este ordenamiento, podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga: -----

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal; -----
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; -----
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y -----
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. -----

“Artículo 44. La queja que será presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos si se tramita en contra de una autoridad federal, o ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en el caso de autoridades del orden estatal o municipal”. -----

**D) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.**

**ARTÍCULO 85.**

**B.** El Congreso del Estado establecerán un Organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, B.C.S. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

**E) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur.**

“Artículo 5.- De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores de sesenta años los siguientes derechos: -----

**A) De la Integridad, Dignidad y Preferencia.** -----

- III. A una vida libre de violencia; -----
- IV. A ser respetados y reconocidos en su calidad de seres humanos, ya sean hombres o mujeres, como dignas personas adultas mayores, cualquiera que sea su origen étnico o racial, impedimentos o situaciones de cualquier tipo; -----

**B) De la Certeza Jurídica y la Familia.** -----

- III. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción; -----
- V. A contar con asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar. -----



**F) Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur.**

“Artículo 274. ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.- Se impondrán... a los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos:-----

I.- Ejercer **violencia sobre una persona sin causa legítima**, la vejare o la insultare; -----

II. - Solicite indebidamente auxilio de la fuerza pública o emplearla para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial **o cualquier otro uso ilegal de la fuerza pública**; -----

El numeral 274 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de derechos fundamentales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado. Es menester mencionar que este Organismo no está señalando la comisión de un delito como tal, en el entendido de que esa es una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público Investigador; pero se encuentra apoyo, al aparecer la existencia de los elementos del tipo para acreditar la violación a los Derechos Humanos del quejoso.-----

**G) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.**

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

"Artículo 46.: Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales.”-----

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.”-----

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones.”-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un Servidor Público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** –en los excesos– y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del Servidor Público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la Policía Municipal, es prevenir, auxiliar al Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes), dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable

de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito, pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco, está basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.-----

### Tesis Jurisprudencial

#### Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y

D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.  
Federico Vera Época y otro.  
23 de octubre de 1995.  
Unanimidad de once votos.  
Ponente: Juan Díaz Romero.  
Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

#### H) Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mulege, Baja California Sur.

“Artículo 11.- La policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. **NINGUN POLICIA PREVENTIVO PODRA APREHENDER NI PRIVAR DE SU LIBERTAD A PERSONA ALGUNA SALVO EL CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO LOS EFECTOS DEL ACTO SEAN CONTINUOS O TENGA EFECTOS SOCIALES NEGATIVOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE QUE LA PRACTIQUE, EN TODO CASO SE PRESENTARA INMEDIATAMENTE AL JUEZ CALIFICADOR, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE EL O DE LOS AGENTES DE POLICIA QUE HUBIEREN INTERVENIDO**”. -----

“Artículo 14.- Las personas detenidas como presuntos infractores, serán conducidas inmediatamente, con el debido respeto de las garantías individuales a los separos preventivos y municipales y presentados ante el juez calificador”. -----

“Artículo 15.- Son obligaciones y atribuciones de los elementos del cuerpo de policía: -----

1.- Conocer las disposiciones de la Constitución Federal de la Republica, de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, así como los demás ordenamientos que tengan relación con la Administración Pública Municipal. -----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca que los miembros pertenecientes a la policía tienen como obligación conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además cuerpos normativos, estableciendo nuestra carta magna que nadie puede

ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.-----

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad. -----

**V).**- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si los servidores públicos **JUAN PABLO CABRERA E ISRAEL GALEANA BLANCO**, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Santa Rosalía, fueron apegados a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, VIOLACION A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, INCOMUNICACION, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA**; o si su conducta es violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los **CC. JUAN PABLO CABRERA E ISRAEL GALEANA BLANCO**, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Santa Rosalía, los cuales participaron en los hechos de queja narrados por el quejoso **Q1**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 274 Fracción I. y II. del código penal vigente en el Estado y demás documentos jurídicos que han sido citados con antelación. -----

La inobservancia de dicha disposiciones, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se investigue y se verifique si incurrieron en responsabilidad penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado quejoso y agraviado, en lo específico **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, INCOMUNICACION, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUEZA PUBLICA**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este Organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

**V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los CC. Juan Pablo Cabrera e Israel Galena Blanco, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Santa Rosalía, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1, 16, 22, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2 3 y 5 del Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; artículo 5, fracciones I, II y VIII, artículo 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las personas Adultas Mayores; 85 apartado B y 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículo 5, inciso A y B, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur; 274 Fracción I del Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur; artículo 11,14 y 15 Fracción I del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Mulege, 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del **Q1** .-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACION, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA**, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de este mismo motivo y contrario a derecho. -----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar, en primer término que el día 29 de febrero del 2016 en Santa Rosalía, BCS., aproximadamente a las 08:00 horas por la calle Dos y Venustiano Carranza de la colonia centro, mientras el quejoso se encontraba caminando pegado a la banqueta a escasos metros donde se ubica la Subcomandancia de la policía municipal y el cuerpo de bomberos de esa localidad, observo que en la acera había unos carros y unas ramas de un árbol que le impedirían el paso por la tal decidió bajar un poco a la calle igualmente pegado a la banqueta para posteriormente subir de nuevo, pero en ese momento llega por la parte de atrás una patrulla que identifica como una pick-up de la policía municipal de ese lugar, abordada por dos elementos uniformados a quienes reconoció como Juan Pablo Cabrera y al otro como un agente de nombre Israel, los mencionados elementos le piden que se suba a la banqueta, por lo cual el quejoso les contesta, “que si le hubieran pitado se hubiera subido”, sin embargo para su asombro bajan de la patrulla procediendo a esposarlo y subirlo de manera violenta sin mediar palabras y sin que hubiera opuesto algún tipo de resistencia, posteriormente trasladarlo a la Subcomandancia de Tránsito Municipal para ingresarlo a una celda sin permitirle comunicarse con nadie, donde permanece un rato hasta que es trasladado a la Dirección de Tránsito Municipal por los agentes los CC. JUAN PABLO CABRERA e ISRAEL GALEANA BLANCO, los mismos que lo detuvieron, quienes nuevamente lo ingresan a otra celda donde permanece hasta que su hija acude a pagar la multa que se le fijo. -----

Ahora bien, en relación a la contestación de la Solicitud de Informe requerido por la Visitaduría Adjunta en Santa Rosalía, el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, Lic. Eduardo Cuesta Aguilar, refiere a los antecedentes de hechos e intervención policial, destacando que no tenía conocimiento de los hechos que refiere el Q1, en su queja, pero que ha realizado una investigación al respecto y esta arroja negativa de los hechos que les imputa el quejoso, agrega a su oficio de respuesta informe elaborado de fecha 04 de marzo del 2016 y notificación de suspensión de labores al C. Israel Galeana Blanco, Agente de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal. -----

Del informe de referencia, se advierte que el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, informa a la C. Profesora Cecilia López González, Presidenta Municipal del XV Ayuntamiento de Mulege, lo siguiente: “Por medio del presente escrito y con todo respeto, me dirijo a usted con el fin de informarle los hechos suscitados el día 29 del mes de febrero del año en curso, en la calle constitución y plaza a las 08:30 horas, donde fue detenido el **Q1** de 76 años de edad por faltas a los agentes de la Policía Municipal por el llamado de atención que dichos agentes le hicieron cuando la persona referida **caminaba por el arroyo vehicular sin tomar precauciones de los vehículos que transitaban, indicándole que caminará por el área de la banqueta al cual le causó molestia, mismo que fue asegurado por dichas faltas**, quien al momento de ser trasladado a la Subcomandancia zona norte hacia la unidad patrulla tipo panel **fue esposado** por el C. Agente de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, Israel Galeana Blanco, de lo cual la persona detenida mostro inconformidad y una queja, quien manifestó la falta de criterio y el uso desmedido de la fuerza por parte del agente mencionando, sin la necesidad de que lo condujeran de esa manera, ya que en ningún momento opuso resistencia al arresto, ni se comportó de forma violencia o agresiva, motivo por el cual esta Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal ha tomado la decisión, mediante un análisis previo de lo ocurrido, lo cual consiste en **suspender temporalmente de su cargo por el termino de 30 días, sin goce de sueldo al C. Agente de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, Israel Galeana Blanco**, en base al artículo 14 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mulege, B.C.S, por el uso excesivo de la fuerza, al colocar los candados de manos al **Q1**, quien por su edad de 75 años, tiene problemas auditivos y el estado físico de indefensión no ameritaba dicho proceder por parte de los agentes de Seguridad Pública, ya que el mencionado agente contaba en ese momento con el apoyo de un elemento policiaco, lo cual facilitaba de mejor manera el procedimiento de conducción del detenido, además que dichos agentes debieron de agotar los recursos de los niveles racionales del uso de la fuerza como son los comandos verbales hacia el detenido antes de tomar medidas de fuerza de mayor nivel”. -----

De lo anterior, se observa que la autoridad presuntamente responsable manifiesta en su oficio de contestación, primeramente no tener conocimiento de que se haya incurrido en lo que el **Q1** imputa y que según su respuesta, tras haber realizado una investigación esta arroja negativa de los hechos manifestados por el quejoso, sin embargo anexa un oficio dirigido a la Presidenta Municipal, donde le hace de conocimiento los hechos suscitados, mencionando el uso excesivo de la fuerza, mostrado por sus elementos de Seguridad Pública Municipal, así como la detención ilegal que estos hacen al Q1 sin una orden judicial o sin que este estuviera en delito flagrante, solo por el hecho de que “le causó molestia” que le indicaran que debía caminar por el área de la banqueta, sin embargo es menester resaltar que nadie puede ser privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas o circunstancias específicamente tipificadas por la ley, por lo que para que una detención sea legal debe acreditarse la flagrancia en la comisión de un delito o bien el cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la autoridad competente. -----

De la misma manera, se aporta escrito de notificación de suspensión de labores al C. Israel Galena Blanco, uno de los Agentes que participo en la detención del quejoso, notificándole que queda suspendido sin goce de sueldo, por los hechos suscitados el día 29 de febrero del 2016, derivado del uso excesivo de la fuerza al colocar los candados de manos al **Q1**, sin tomar en cuenta su edad de 76 años, así como sus problemas auditivos y su estado físico. -----

De lo anterior, se puede analizar que la Dirección reconoce el abuso de la detención del quejoso y por lo tanto procede a sancionar, sin embargo este Organismo considera que la

sanción debió imponerse a los dos agentes que participaron en la detención, ya que se desprende responsabilidad al realizar de forma conjunta la detención, además es importante señalar que el quejoso reconoce al agente Juan Pablo Cabrera como comandante, lo cual según el dicho de la autoridad no es así, siendo también agente municipal, de ser como señala el quejoso existiera un mando superior, hecho que en cualquiera de los supuestos no es razón o justificación para cometer actos violatorios a los derechos humanos del multicitado quejoso. --

En ese mismo entendido es importante señalar que como se menciona en el acta circunstanciada levantada ante la Visitaduría Adjunta de Santa Rosalía, por el C. HOMERO AGUILAR AGUILAR, el C. ISRAEL GALEANA BLANCO, fue dado de baja de la corporación municipal debido al incidente presentado con el quejoso **Q1**, recalcando nuevamente que solo se sanciona a uno de los agentes participantes, teniendo la autoridad consideración y omitiéndose la sanción correspondiente al C. JUAN PABLO CABRERA. -----

Pues como menciona la testigo la T1, en su escrito de comparecencia, quien se encontraba saliendo de su casa la cual está ubicada en calle dos en la colonia centro, en Santa Rosalía, cuando los bomberos de enfrente le mencionaron que Guillermo se encontraba detenido, los escucho y fue a dejar a su nieto al kínder y regresa rápido, al llegar al domicilio nuevamente los muchachos bomberos le seguían diciendo que Q1 estaba detenido, entonces acude a hablar con la policía que estaba ahí para ver la situación, al llegar a la sub comandancia pregunto que si era verdad que Q1 estaba detenido a lo cual la mujer policía dice que sí y que no la podían dejar pasar a verlo, porque no tenía órdenes y que el comandante se encontraba en un evento en la plaza. Menciono que la sub comandancia donde estaba Q1 detenido está enfrente de su casa, posteriormente regresa para informarle a su hija vía teléfono que su PADRE estaba detenido, después de avisarle a su hija vuelve a salir y veo que a Q1 lo llevan esposado para subirlo a la patrulla que era una panel en ese momento se acercó a ellos los cuales escucho le estaban ordenando a Q1 que se subiera a la patrulla, entonces les dijo que él estaba muy enfermo y que iba saliendo del hospital que no iba a poder subirse solo que le soltaran las esposas, diciéndoles en buen término que por favor le soltaran las esposas, en ese momento uno de los agentes le soltó las esposas y lo subieron a una camioneta tipo panel de la policía municipal de Santa Rosalía y se lo llevaron. La ateste anterior, se robustece con el set fotográfico tomado al Q1, en donde se observan escoriaciones en muñeca y codo en las que podemos deducir que se provocaron al colocar las esposas muy apretadas, sin tomar en cuenta, la edad del quejoso, resultando innecesaria esta medida por parte de los agentes. -----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de los CC. JUAN PABLO CABRERA e ISRAEL GALEANA BLANCO, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Santa Rosalía, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica consagrado en los artículos 1, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, además de la prohibición expresa de causar tormentos de cualquier especie, con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, en lo específico contra el quejoso **Q1** En el mismo contexto de ideas, violenta lo establecido por el artículo 274 Fracción I y II, del código penal del Estado libre y soberano de Baja California Sur y 46 de la Ley de Servidores Públicos de Baja California Sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente indican los principios por los cuales los Servidores Públicos del Estado se deben conducir salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo o cargo, lo cual no sucedió conforme a derecho en este caso, al destacar la conducta de los servidores públicos en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, AMENAZAS, INTIMIDACIÓN, LESIONES, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA**

**TERCERA EDAD, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA,** Tal y como se comprueba con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación.-

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de derechos humanos lamenta profundamente y reprueba que los servidores públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurrir en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.-----

Por ello, a fin de resarcir a los agraviados en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de derechos humanos, tiene a bien formular las siguientes: -----

-----**V. RECOMENDACIONES**-----

**A LA C. PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE MULEGE, B.C.S.** -----

**PRIMERA.** En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se recomienda girar sus apreciables instrucciones dando vista al órgano de control interno de dicha corporación, para efectos de que se realice la investigación correspondiente, en vías de verificar fehacientemente la manera en que se llevó a cabo la detención del quejoso por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos durante el cumplimiento de sus funciones, enviando a este Organismo Público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----

**SEGUNDA.** Que a efecto de resarcir el daño causado al Q1, se gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya en tiempo y forma legal el procedimiento administrativo que se instaure en contra del C.JUAN PABLO CABRERA, Agente de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en Santa Rosalía, de la misma manera se valore si la sanción impuesta al C. ISRAEL GALEANA BLANCO, Agente de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, es apegada a derecho, lo anterior con la finalidad de que la sanción que se imponga a los agentes que participaron en la detención del quejoso y agraviado sea igual para ambos, tomando en cuenta la participación conjunta. Así mismo, se mantenga informado a este Organismo los avances de la investigación. -----

**TERCERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado al **Q1** consistente en la reposición del pago de la multa a causa de la detención arbitraria; además se le exhorta para que instruya al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que se le brinde al quejoso una disculpa pública por el agravio causado.-----

**CUARTA.** Con el fin de establecer garantías de no repetición, de conformidad a sus atribuciones legales y para efecto de evitar que actos como los denunciados se repitan, se instruya al área que corresponda para que a la brevedad posible se dote a las oficinas y celdas de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, incluida el área de recepción y patio exterior, así como todo aquel lugar en que deban estar bajo resguardo los detenidos o donde puedan ser puestos los mismos, de equipo y tecnología adecuada, como cámaras de video para la vigilancia y monitoreo de las personas que permanezcan detenidas, en la inteligencias de que en caso de que no se cuente con recursos en el presente año deberá de iniciar las gestiones para obtenerlo, acudiendo a las instancias pertinentes para su inclusión en el presupuesto.-----

**QUINTA.** Se gire instrucciones al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que realicen sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos humanos y a los principios de necesidad,

proporcionalidad y racionalidad, evitando incurrir en repeticiones u omisiones como las que nos ocupa en la presente resolución.-----

**SEXTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación y concientización en los elementos de la Dirección General De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en materia de respeto de los Derechos Humanos, así como las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos con motivo de sus funciones; y que esto se traduzca en su actuar, ajustándolo a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. -----

**AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.** -----

**PRIMERA.** Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron la presente Recomendación, enviando a este Organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----

**SEGUNDA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que lleven a cabo revisiones periódicas y evaluaciones a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal con la finalidad de verificar si en la realización de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizar los Derechos Humanos de las personas.-----

**TERCERA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

**CUARTA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, también se trabaje una mayor concientización de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de las personas detenidas, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al realizar sus funciones.-----

**QUINTA.** Que a efecto de garantizar el trabajo de investigación de esta comisión de derechos humanos y la protección de las personas, gire instrucciones a quien corresponda mediante circular que deberá ser pegada a la vista en todas las oficinas y centros de detención de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mulegé, B.C.S. a efecto de que permitan el acceso irrestricto e inmediato a personal de esta H. Comisión, el cual se presente debidamente identificado a realizar inspecciones oculares de las áreas de detención, registro de detenciones, partes informativos y demás constancias que sean necesarias para el desarrollo de una investigación que se esté llevando a cabo por este Organismo, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley a la Comisión Estatal derechos humanos. En cuyo caso deberá presentar a este organismo las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de este punto. -----

-----**VI ACUERDOS**-----

**PRIMERA.** Notifíquese personalmente a la C. Presidenta Municipal del H. XV Ayuntamiento de Mulege, B.C.S., y al C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, B.C.S., en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-16/16**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su



conocimiento y efectos procedentes.-----

**SEGUNDA.** Notifíquese al **Q1**, en su calidad de quejoso y agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Ustedes **CC. Presidenta Municipal del H. XV Ayuntamiento de Mulege y al C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal**, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso de ser aceptada, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

**CUARTA.-** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

**QUINTA.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

**SEXTA.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al **Q1** saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-

**SEPTIMA.** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO**  
**PRESIDENTE**

LCC/vaa